

DR 29 115

Buenas noches, un viernes más con todos vosotros para acercaros a casa al mundo del derecho. Desde Radio 3 FM, Revista de Derecho, un programa que realizan los profesores de la Facultad de Derecho de la UNED. Noticias, comentarios y análisis de la actualidad jurídica desde este momento, las nueve menos cuarto y hasta las diez de la noche.

Hoy cuatro temas van a ocupar nuestro tiempo. En los primeros diez minutos hablaremos de la alevosía como una circunstancia agravante en la comisión de un delito. De este tema nos hablará Alfonso Serrano Gómez, profesor de Derecho Penal.

A partir de las nueve de la noche hablaremos del dinero y la economía monetaria. Lo hará Alejandro Conde López, profesor de Economía Política. Seguirán unos minutos de noticias universitarias y después, hacia las nueve y veinte aproximadamente, un nuevo programa de Derecho Civil.

Hoy el profesor Jesús Álvarez Carballo nos explicará los artículos 1.278, 1.279 y 1.280 del Código Civil. Los últimos minutos del programa los dedicaremos a hablar de la evolución histórica del matrimonio. Para ello contaremos una vez más con la participación del catedrático de Derecho Canónico José Antonio Souto Paz.

El primer tema de la noche es la alevosía. La alevosía se entiende en el Código Penal como una circunstancia agravante en la comisión de un delito. ¿Cómo se recoge en nuestro Código Penal este concepto de alevosía? Nos lo explica ahora Alfonso Serrano Gómez, profesor del Departamento de Derecho Penal de nuestra universidad.

Nos vamos a ocupar hoy de un tema dentro de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, cómo son las circunstancias agravantes. La primera de ellas es la alevosía, que se recoge en el número primero del artículo 10 del Código Penal. Es esta una de las circunstancias que cualifican el asesinato y las lesiones graves del artículo 420 del Código Penal.

Tal vez convenga recordar la definición que de la misma da el Código Penal. Dice la primera de las circunstancias de este artículo que alevosía es ejecutar el hecho de este modo, y continúa diciendo, hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido. La redacción parece querer abarcar mucho, pero da la impresión de que resulta algo imprecisa.

Hace ya bastantes años que el profesor Antón Oneca escribía al respecto lo siguiente. Es una interpretación de considerable dificultad, porque el Código, no obstante su voluntad de precisión, no ha logrado delimitar claramente sus contornos, que se demuestra en la prolividad de medios, modos o formas, directa y especialmente, y en su inciso final. Vamos a concretar

algo más sobre estos elementos, medios, modos o formas en la ejecución.

Radica precisamente aquí el elemento objetivo del agravante, ya que hace referencia a la acción y en definitiva, a cómo se ejecutan los hechos. Así las cosas, parece que el procedimiento de ejecución por medios alevosos requeriría ser preparado de antemano. Sin embargo, no es necesaria esa previa preparación.

Pueden estar estudiados anteriormente o simplemente aprovechar la situación de la víctima que evita el peligro para el agresor en caso de defensa. Veamos alguna sentencia al respecto, de entre las muchas que por supuesto se pronuncia el Tribunal Supremo en sentido similar. Se dispone que la devosía es un delito contra las personas cuando la víctima está indefensa o en determinadas circunstancias que le impiden evitar o repeler la agresión, siempre que el autor se dé cuenta que ataca en una posición de ventaja, no suponiendo riesgo alguno en su persona en caso de reaccionar el agredido.

Son múltiples las sentencias, por ejemplo, para citar alguna, la de 19 de noviembre del año 1985 se pronuncia en este sentido. Sin embargo, cabe preguntarse, ¿la elección previa de esos medios, modos o formas de ejecución supondrán por sí otra agravante, como podría ser, en este caso, la premeditación? Aunque pueden concurrir ambas circunstancias, alevosía y premeditación, pues en principio no son incompatibles, la simple elección de medios con los que se busca evitar el riesgo de la posible defensa de la víctima no supone premeditación, y prueba de ello es que también puede darse la alevosía cuando se aprovecha la ocasión. Vamos a ver cuáles pueden ser esos medios, modos o formas de ejecución.

Son diversos, se puede sacar de la jurisprudencia multitud de situaciones, lo son por ejemplo atacar a la víctima cuando estaba dormida, disparar desde un sitio donde no puede ser visto por la víctima, acometiendo rápidamente o inopinadamente, ser ciega la víctima, un anciano o un niño. Sin embargo, en estos últimos supuestos, en que la ventaja está no en los medios utilizados por el agresor, sino en la situación de la debilidad de la víctima, debe aplicarse abuso de superioridad, ya que en realidad no puede darse ningún riesgo para el agresor la defensa que pudiera hacer el agredido. Cabe preguntarse, ¿cuál es la solución cuando se utiliza un medio que puede dar lugar a otro agravante, pongamos por caso el veneno? Cabe al respecto recoger lo que dice Rodríguez de Besa, quien estima, si se usa veneno, astucia o abuso de confianza que falsamente inspira a un sujeto o a cualquier otra circunstancia que por sí sola sería agravante, con el fin expresado, la alevosía consume los efectos singulares del agravante en cuestión, lo cual, termina diciendo Rodríguez de Besa, no resulta criticable teniendo presente que puede determinar la conversión de homicidio en asesinato y una cualificación en las lesiones graves.

Se habló del elemento objetivo del agravante, pero ¿se da también el elemento subjetivo? Sí, por supuesto que se da, viene determinado en tanto en cuanto esos medios, modos o formas en la ejecución tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para la persona del agresor que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido. Por tanto, no habrá alevosía

cuando se dé posibilidad de defensa por parte de la víctima y por supuesto, riesgo para el agresor, como sería en el caso de Reina. Aunque algún autor discrepa, esa es la línea del Tribunal Supremo en innumerables sentencias.

En la de 15 de noviembre del año 1984, por ejemplo, no se estimó en la muerte de uno de los contendientes, ya que fue con motivo de la discusión y riña en la que ambos estaban inmersos, pese incluso a que el cuchillo fue clavado por la espalda. Pero ¿qué ocurre si hay pluralidad de autores y uno de ellos mata a alguna persona de forma alevosa? Responden alevosamente todos los que concertaron al delito, pero que no acordaron emplear tal procedimiento. Solamente responderá alevosamente quien actuó de tal forma.

Hay que tener presente al respecto lo que dispone el artículo 60 en su párrafo segundo. Dice que las circunstancias agravantes o atenuantes que consistieran en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarla, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieran conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito. Por tanto, en quienes no concurra esta situación, no serán responsables de alevosía.

Veamos en qué delitos se puede apreciar la alevosía. Parece que solamente en los delitos contra las personas, ya que aquí parece deducirse del Código Penal, que al definir la alevosía comienza diciendo, hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas. La solución ofrece dudas.

En principio, no se puede aplicar en todos los delitos contra las personas recogidos en el título octavo del libro segundo del Código Penal. No puede apreciarse en el homicidio, ya que dicha agravante cualifica el asesinato, conforme dispone el artículo 406 del Código Penal. Tampoco en las lesiones del penúltimo párrafo del artículo 420, ya que la alevosía cualifica las mismas.

Tampoco en la riña tumultuaria con resultado de lesiones o muerte. Tampoco en el infanticidio o aborto, mutilaciones para exhibirse del servicio militar o de un servicio público de inexcusable cumplimiento, inducción y auxilio al suicidio, infanticidio y aborto. Total, que sólo es aplicable en contadísimos casos.

A este respecto, dice Quintana Ripollés, que solamente se podía aplicar como agravante normal dentro del título de los delitos contra las personas en el parricidio, mutilaciones y lesiones graves. Otros autores, por el contrario, consideran que se puede apreciar la alevosía en relación al ataque a la vida o integridad corporal de la madre contemplado en el capítulo del aborto. De efectuarse dicho ataque con medios alevosos, al existir una intención respecto a la acción lesiva para la mujer, no deberá apreciarse el delito del artículo 411 párrafo último, sino la figura del asesinato o la correspondiente de lesiones con concurso con el aborto.

Por otra parte, hay que apuntar cómo la alevosía se puede apreciar en delitos que quedan fuera del título de los delitos contra las personas. Por ejemplo, podría apreciarse en el homicidio o lesiones del jefe del Estado español o del jefe del Estado residente de España, es

decir, de un jefe de Estado extranjero. Antes de terminar, quiero hacer una breve exposición de una sentencia sobre parricidio frustrado en el que se apreció la alevosía.

Se trata de la sentencia de 21 de diciembre del año 1985. De los hechos probados se desprende que el procesado, sin mediar palabra alguna, con un cuchillo de cocina dio una cuchillada a su mujer por la espalda con ánimo de matarla, causándole unas lesiones que aunque pudieron ocasionarle la muerte, ésta no sobrevivió. De ahí que se le condenara como autor de un parricidio en grado de frustración a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor.

Se apreció la agravante de alevosía y la atenuante de la agenciación mental incompleta muy cualificada. El Tribunal Supremo considera que hay alevosía en razón a que se atacó por la espalda a traición y sobresuro, puesto que la esposa no podía hacer nada para evitarlo, defendiéndose. Ya que no esperaba la agresión y la reacción posterior que tuvo al sentirse herida, no destruye el acto alevoso que ya había cometido, con las características que lo perfilan, pues además de lo dicho y por lo mismo expresado, el agresor no corría peligro en el momento de agredir a su mujer.